

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 2500023410002017-00319-00

Demandante: LUIS PARMENIO ARDILA Y OTROS

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONAUTICA CIVIL
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO**

Asunto: Admite demanda.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir los requisitos consagrados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 –norma especial- **SE ADMITE** el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo interpuesto por Luis Parmenio Ardila, Figyral Valero Torres, Juan Carlos Lozano, Fabián Therán Guzmán, José del Carmen Rincón Vargas, Carlos Arturo Moreno Roa, Héctor Osorio Perdomo, Francisco Bocanegra, Holden Enrique Gil Olaya, Orlando Vanegas Solarte, Héctor Javier Largo Ordoñez, Juan Andrés Díaz Jaime, Juan Pinto Portuguez, Hector Alberto Garavito Bodwer, Jairo Emilio Suárez Bustos, Hayder Xavier Flórez Acevedo, Norberto García Gallego, Jhon Alexander Vanegas López, Luis Miguel Contreras Salazar, Faiber Barrera Díaz, Pedro Hernando Antolinez Hernández, Carlos Humberto Montaña Vargas, Luis Alfredo Espitia Atara, Marlon Steven Garzón Pérez, Mauricio Sierra Sánchez, Rubén Darío Prieto Manzano, Edgar Andrés Blanco Blanco, Juan Nicolás Castro Ríos, Juan Felipe Arcila Gutiérrez, Jairo Alfonso Pérez Correa, Diego Mauricio Blanco Blanco, José Elkin Pineda Aparicio, Ruber Alexis Theran Avella, Alexander Ramírez Rivas; contra la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 54 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta decisión al señor Director de la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASE a las entidades notificadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 472 de 1998 se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del siguiente al de la respectiva notificación.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

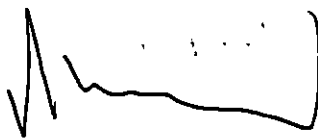
CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Defensor del Pueblo de conformidad con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 y remítasele copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 ibídem.

QUINTO.- A costa de la parte demandante **INFÓRMESELE** a la comunidad –para efectos de eventuales beneficiarios o miembros del grupo- a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) que: “en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Expediente No. 250002341000201700319-00, se adelanta el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo interpuesto por, los señores Luis Parmenio Ardila, Figyral Valero Torres, Juan Carlos Lozano, Fabián Therán Guzmán, José del Carmen Rincón Vargas, Carlos Arturo Moreno Roa, Héctor Osorio Perdomo, Francisco Bocanegra, Holden Enrique Gil Olaya, Orlando Vanegas Solarte, Héctor Javier Largo Ordoñez, Juan Andrés Díaz Jaime, Juan Pinto Portuguese, Héctor Alberto Garavito Bodwer, Jairo Emilio Suárez Bustos, Hayder. Xavier Flórez Acevedo, Norberto García Gallego, Jhon Alexander Vanegas López, Luis

Miguel Contreras Salazar, Faiber Barrera Díaz, Pedro Hernando Antolinez Hernández, Carlos Humberto Montaña Vargas, Luis Alfredo Espitia Atara, Marlon Steven Garzón Pérez, Mauricio Sierra Sánchez, Rubén Darío Prieto Manzano, Edgar Andrés Blanco Blanco, Juan Nicolás Castro Ríos, Juan Felipe Arcila Gutiérrez, Jairo Alfonso Pérez Correa, Diego Mauricio Blanco Blanco, José Elkin Pineda Aparicio, Ruber Alexis Theran Avella, Alexander Ramírez Rivas, quienes otorgaron poder al abogado coordinador; contra la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, con el fin de que se declare a dicha entidad como responsable extracontractualmente de los daños ocasionados al señor Luis Parmenio Ardila y los otros demandantes, por incurrir en violaciones al mandato legal que contiene como máxima autoridad aeronáutica al expedir una resolución autorizando la entrada y operación de aeronaves y tripulaciones extranjeras sin el cumplimiento de los requisitos legales aeronáuticos, como consecuencia de ello se declare la nulidad de la Resolución No. 00201 del 23 de enero de 2017.”.

SEXTO.- Se reconoce como abogado coordinador y representante judicial de los miembros del grupo al abogado Javier Montes Zea identificado con la C.C. No. 80.082.363 de Bogotá y la T.P No. 188.593 del C.S.J, de conformidad con los poderes aportados al expediente y conferidos por cada uno de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 19 MAY. 2017

La (el) Secretara (o)

Xantig

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.



Referencia: ACCIÓN DE GRUPO

Demandante: JAVIER MONTES ZEA como apoderado del grupo

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

JAVIER MONTES ZEA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de apoderado especial del grupo de pilotos, técnicos aeronáuticos y demás ciudadanos afectados, como consta en poderes adjuntos, y con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia así como en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 48 de la ley 472 de 1998, de manera respetuosa procedo a interponer la siguiente **ACCIÓN DE GRUPO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL**, Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Transporte, representada legalmente por su Director Alfredo Bocanegra Varón persona mayor y vecino de esta ciudad, o por quién haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, en razón de las acciones u omisiones que han dado lugar a lesionar de manera grave la igualdad, el cumplimiento normativo aeronáutico y el derecho al trabajo, dados los siguientes:

HECHOS

1. El 20 de enero de 2017 el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la Viceministra de Relaciones Exteriores Patti Londoño, envía comunicado a la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, escrito para que gestione la entrada de dos aeronaves y sus tripulantes para operar en territorio nacional.
2. El día 23 de enero de 2017 expide la Resolución No. 00201 del 23 de Enero de 2017, "Por la cual se adoptan unas normas para facilitar la operación de aeronaves al servicio de la Organización de las Naciones Unidas, en cumplimiento del Acuerdo entre el Gobierno de la Republica de Colombia y las Naciones Unidas, Relativo al Estatuto de la Misión Naciones Unidas de Colombia". Firmada por el Coronel EDGAR FRANCISCO SANCHEZ CANOSA ostenta la calidad de Director General (E) UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL.. La resolución es publicada en la gaceta oficial el día 25 de enero de las corrientes.
3. Los aquí demandantes y las demás personas que con posterioridad se adhieran al grupo, durante el año 2017 se vieron afectados a la igualdad de condiciones,

moralidad pública, derecho al trabajo entre otras, ya que dicha resolución no cumple con los mínimos exigidos por la aeronáutica para operar en territorio nacional, en especial lo requisitos de aeronavegabilidad y operación contemplados en el RAC.

4. El estado colombiano, no se encuentra en estado de excepción decretados por el Presidente de la Republica, por lo que la normatividad aérea es de obligatorio cumplimiento.

5. La anterior resolución vulnera los derechos constitucionales a la igualdad consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política, por tratar diferentes y privilegiadamente a aeronaves y tripulaciones extranjeras que simplemente fueron contratados por un organismo no gubernamental, ocultando la esencia de las mismas bajo contratos comerciales, desconociendo y apartándose de la normatividad aérea colombiana, sin el cumplimiento imperativo de los certificados Tipo Artículo 20.1 y demás artículos concordantes del RAC 20 por ser aeronaves extranjeras, y el en el RAC 4 todo lo referente con la aeronavegabilidad capítulo 2 y 6, contemplados en los artículos 4.2.1.2, 4.2.2.2, 4.2.2.7, 4.6.1.1., 4.6.1.3. y posiblemente tampoco cumple 4.2.2.3 literal D, entre otras normas contempladas en el RAC, poniendo en riesgo la estabilidad laboral de los pilotos de los helicópteros MI debidamente registrados y autorizados para operar en territorio nacional y aun más grave poniendo en riesgo inminente a todos los ciudadanos por permitir que aeronaves que no cumplen con ningún requisito de aeronavegabilidad puedan volar en territorio nacional.

6. Que la resolución vulnera los derechos al trabajo a los pilotos de helicópteros MI, los cuales cuentan con los certificados para operar en territorio nacional y no como lo estipulo la resolución que da beneficios sin el cumplimiento de los requisitos legales a los pilotos Rusos de los helicópteros MI citados en la resolución contemplados en el RAC 2.

7. Las aeronaves objeto de la Resolución no son de propiedad de las Naciones Unidas, solo están pintadas con los logotipos de U.N. y sus matriculas corresponden a la empresa de la Federación Rusa denominada UTAIR.

8. Los tripulantes no cumplen con los mínimos exigidos por la aeronáutica para volar en territorio nacional, artículos 2.1.7., asimismo no existe ningún certificado de solicitud de aeronavegabilidad, sin autorización alguna de convalidación, sin los requisitos de entrenamiento, sin los cursos de CRM que son solicitados por la misma entidad Aeronáutica colombiana, incumpliendo requisitos de igualdad con las empresas nacionales y pilotos nacionales, así mismo incumplen con lo reglamentado en los artículos 2.1.8., 2.1.9., 2.2.6, y siguientes RAC 2 entre otras normas contempladas en el mismo RAC sin contar con el certificado medico correspondiente para operar aeronaves en territorio nacional, no cumplen con los requisitos IFR.

9. Que la motivación de la resolución viola todos los procesos aeronáuticos y de

seguridad nacional, por autorizar la operación de aeronaves sin el cumplimiento de los requisitos para aeronavegabilidad en territorio nacional, de conformidad con el RAC 4 capítulo 22, y el RAC No 5 reglamento del aire de las aeronaves, en especial por ser aeronaves extranjeras. RAC 20 artículo 20.3.1.6 y siguientes.

10. Que la motivación para la autorización de operación de la tripulación extranjera viola el derecho al trabajo y a la igualdad por parte de la Aeronáutica Civil, por cuanto están autorizando la operación aérea sin el debido cumplimiento de los requisitos legales contemplados en el RAC, vulnerando la moralidad pública, el derecho al trabajo a todos los pilotos que hemos cumplido con todos los requisitos contemplados en el RAC para poder ejercer como pilotos de helicópteros MI, la aeronáutica civil autoriza sin ningún reparo a aeronaves y pilotos que no cumplen con la normatividad nacional para operar en el espacio aéreo Colombiano y generando un riesgo en la seguridad nacional e indirectamente a todos los ciudadanos colombianos

11. A los accionantes les asisten los derechos sustanciales y procesales expresamente consagrados en el preámbulo, y por el artículo 25 y 29 de la Constitución Nacional expresamente establecido legalmente como el derecho al trabajo y el debido proceso para la expedición de la resolución que autoriza el tránsito de aeronaves en territorio Colombiano, y el principio al acceso a la igualdad de condiciones, entendiéndose que la finalidad del proceso para operar aeronaves y poder pilotear en territorio nacional de conformidad con el artículo 25 de la Constitución, el cual se encuentra regulado por el RAC, contemplando requisitos de obligatorio cumplimiento.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos señalados, les solicito a ustedes honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declare que la demandada ha incurrido falta grave, por apartarse del ordenamiento jurídico colombiano y expedir una resolución sin el apego a la norma.
2. Declare la suspensión de la resolución por la violación a los mandatos legales y constitucionales, la igualdad ante la ley y el derecho al trabajo.
3. Declare, en consecuencia, que la demandada es responsable extracontractualmente de los daños causados al grupo por incurrir en violaciones al mandato legal que tienen como máxima autoridad aeronáutica al expedir una resolución autorizando la entrada y operación de aeronaves y tripulaciones extranjeras sin el cumplimiento de los requisitos legales aeronáuticos.
4. Declare la nulidad de la resolución por incumplimiento de los requisitos legales consagrados en el RAC y la fe pública.

5. Condene a la demandada al pago de las costas del proceso.

GRUPO AFECTADO

Las personas que a continuación se relacionan en los poderes adjuntos se vieron afectadas con la expedición de la resolución No. 00201 del 23 de Enero de 2017.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 472 de 1998, el grupo demandante está conformado también por las demás personas que sin otorgar mandato judicial, resulten igualmente perjudicadas patrimonialmente, por acción u omisión de la demandada. De manera tal que la presente acción cobija a todas las personas que se encuentran bajo análogas circunstancias de hecho y de derecho. De manera pues, que para efectos de integrar el extremo activo de la presente causa han de tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- i.) Que los sujetos que tengan o no trabajo y sus fuentes de ingresos sea la operación aeronáutica en el territorio nacional.
- ii.) Que los propietarios de aeronaves, empresas de transporte aéreo y técnicos aeronáuticos

RESPONSABLE

Se trata de La **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL**, Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Transporte.

La **AERONÁUTICA CIVIL** tiene como domicilio principal la Av. Eldorado 103-15, PBX: (571) 425 1000 | FAX: (571) 415 de la ciudad de Bogotá D.C.

La **AERONÁUTICA CIVIL** se encuentra representada legalmente por su Director Alfredo Bocanegra Varón, mayor y vecino de esta ciudad, o por quién haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda. Persona que funge como representante para efectos judiciales de conformidad con lo regulado por el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que es la persona de mayor jerarquía en la entidad que produjo el hecho o la omisión.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLA

De conformidad con lo señalado por el artículo 88 de la Constitución Política y por los artículos 52, 3, 48 y 46 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, la presente acción es procedente toda vez que las personas que conforman el extremo activo buscan la indemnización plena de perjuicios por los daños que

sufrieron como causa de las acciones u omisiones de la demandada. En particular es importante resaltar:

(i) El número de demandantes o afectados es superior a veinte (20) personas tal y como lo exige el inciso final del artículo 46 de la Ley 472 de 1998.

(ii) La causa que les genero los perjuicios al grupo es la misma; a saber: el incumplimiento por parte de la **AERONÁUTICA CIVIL** al expedir una resolución apartándose de la ley, omitiendo la normatividad aeronáutica contemplados en el RAC y desconociendo los tramites y cumplimientos aeronáuticos para poder operar en el territorio nacional .

(iii) El daño sufrido por dicha omisión también es uniforme, toda vez que se compone de una afectación sin precedentes a todos los operadores y transportadores aéreos

Respecto de la oportunidad para la presentación de la demanda, ha de tenerse en cuenta el momento de la causación del daño, esto es, desde el 25 de enero de 2017, momento en que la administración aérea. Desde esta fecha los afectados tienen dos años para intentar la acción de grupo de conformidad con lo regulado en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 164 numeral 2 literal h de la Ley 1437 de 2011, por lo que el presente libelo se encuentra en término toda vez que el daño causado al grupo tuvo lugar dentro de los dos años anteriores a la fecha de su publicación en la gaceta oficial.

PRUEBAS

Solicito se tengan y se decreten como pruebas del demandante las siguientes:

i. Documentales:

Resolución No. 00201 del 23 de Enero de 2017

Sírvase oficiar a las entidades como es el ministerio de relaciones exteriores, y a la aeronáutica civil para que aporten con destino a este proceso los soportes que dieron lugar para la expedición de la resolución No. 00201 del 23 de Enero de 2017, la siguiente información:

a.) Nombre de la persona o personas que dieron aprobación a la resolución.

b.) mecanismo que soportan la resolución.

c.) Soportes de las aeronaves y los tripulantes que autorizan en la resolución.

ii. Periciales:

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 237 del Código General Del Proceso, el

artículo 74 de la Ley 472 de 1998, y lo dispuesto en los artículos 211 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, le solicito se sirva nombrar un perito aeronáutico para que con base en la información remitida por las entidades y los demás datos que consten en el expediente determine:

a. Determine en que grado de incumplimiento normativo incurrió la aeronáutica al expedir dicha resolución apartándose de las normas aéreas que regulan y autorizan el vuelo de aeronaves y tripulaciones en el territorio nacional colombiano.

b. Con base en la anterior información, indique la suma a la que ascienden los daños causados por la aeronáutica por permitir la operación de aeronaves y tripulaciones sin el cumplimiento de los requisitos legales para volar en el territorio nacional.

c. Las anteriores sumas deberán traerse a valores la técnica contable o financiera generalmente aceptada de conformidad con la vulneración a la igualdad y al trabajo de las tripulaciones y aeronaves que cumplen con los requisitos aeronáuticos en Colombia para poder operar en el territorio nacional.

d. Determine la suma ponderada del resarcimiento de los afectados directos o indirectos por la autorización de una operación fuera del marco legal aeronáutico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dada la materia de la presente causa que conocerán los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la exposición de los fundamentos de derecho se dividirá metodológicamente así:

- i) Normatividad pertinente.
- ii) Síntesis del argumento jurídico
- iii) Argumento jurídico
 - a) Las acciones de grupo y su procedencia.
 - b) De los elementos de la responsabilidad estatal.

i.) Normatividad pertinente:

Como fundamentos de derecho invoco los siguientes textos legales:

- Artículos 13, 25, 29, 88 y 90 de la Constitución política.
- Artículos 46 al 69 de la ley 472 de 1998.
- Artículo 145 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículo 20.1, 20.3.1.6 del RAC 20, artículos, artículos 2.1.7., 2.1.8., 2.1.9., 2.2.6, y siguientes RAC 2, RAC 4 capítulo 22, y el RAC No 5 reglamento del aire de las aeronaves extranjeras. Y demás artículos expuestos en los hechos.

Y las demás normas concordantes.

ii.) Síntesis del argumento jurídico:

Las acciones de grupo fueron la herramienta creada por el artículo 88 de la Carta Política de 1991 y que fueron reglamentadas por el legislador mediante la Ley 472 de 1998, y contemplada como medio de control de la administración pública en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, como el mecanismo para perseguir la indemnización de los daños ocasionados a un grupo de personas. La Ley 472 de 1998 regula la acción de grupo en sus artículos 46 a 69, dándole un trámite preferente en aras a imprimirle celeridad y propender por la univocidad en los fallos al decidir las causas de que conoce, y evitar, por consiguiente, sentencias contradictorias. Siendo una acción indemnizatoria es la vía adecuada para perseguir los perjuicios irrogados a los acá demandantes, puesto que, como ya se explicó, ellos reúnen características uniformes respecto de una misma causa que les genere perjuicios individuales, como los derivados de la omisión de la demandada en devolver mediante al procedimiento legal pertinente los derechos a los que tienen derecho los demandantes, y, en general, los miembros del grupo afectado.

Las justificaciones de la aeronáutica civil no son causal justificativa para menoscabar los derechos a la igualdad y al trabajo, desconocer los principios que rigen la función administrativa e infringir la legislación vigente. Es así como desde la expedición de la resolución sin el apego a la normas aeronáuticas la administración debió tomar todas las medidas conducentes para evitar que se presentara esta situación, bien hubieran podido actuar mancomunadamente con los responsables del transporte aéreo y operadores aéreos para que adecuaran sus los mecanismo de participación y operación en el territorio nacional.

iii.) Argumento jurídico

a.) Las acciones de grupo y su procedencia.

Esta acción fue traída al universo jurídico nacional por virtud de la carta política de 1991 en su artículo 88¹, norma superior que a su vez definió la regulación de todo lo

¹ ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

No obstante, según Ulises Canosa antes de la Carta Política de 1991 se encontraban los siguientes

atinente al trámite y contenido de las acciones populares y de grupo al legislador, quién por medio de la Ley 472 de 1998 y otras normas posteriores reglamentaron tales mecanismos judiciales.

El propósito del constituyente de 1991 al crear la acción de grupo era el agrupar muchas pretensiones que consideradas individualmente eran exiguas o revestían un monto poco significativo, pero que acumuladas le daban una gran entidad e importancia a la causa, y que por tener un origen común ameritaban un tratamiento uniforme por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Las ponencias que tuvieron lugar en la Asamblea nacional constituyente de 1991 dan fe de la intención inequívoca del constituyente al momento de darle un rango superior a esta acción judicial:

*"La propuesta original de la subcomisión que estudio el tema fue la de hacer un artículo muy sucinto que enunciara los principales derechos de los consumidores que han sido materia de convenios internacionales en esta materia, como son los derechos a la información veraz y completa, los derechos a la defensa, a que no haya atentados contra la salud y la seguridad de los ciudadanos e los artículos, bienes y servicios que se ponen a su disposición en el mercado, los derechos a la representación, y otra serie de derechos como la capacidad de indemnización del daño colectivo, a través de los cuales una acción ante los tribunales podría condenar a un determinado productor o suministrador de bienes o servicios por un daño colectivo que él infligió [a] un gran número de personas de manera similar y que de ninguna manera se justificaría que fueran objeto de acciones jurídicas independientes, porque no habría la posibilidad de que cada uno de los consumidores afectados llevara a cabo por su cuenta ese tipo de acción, por eso la acción de clase o la acción de grupo de manera muy preferencial se aplica a estos casos, en donde el daño colectivo es suficientemente grande como para que pueda ser tramitado a través de una acción judicial, y una vez establecido se siga de allí la indemnización a cada uno de los afectados."*² (Negritas y subrayas fuera de texto).

"Así concebidas, estas acciones (las populares) deben diferenciarse de las llamadas

ejemplos de acciones de grupo en la legislación nacional:

"En 1982 se expidió el Estatuto del Consumidos, contenido en el Decreto 3466, por el cual se dictaron normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios y la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores. Una verdadera acción de grupo traía ese Decreto, en la medida en que contemplaba la posibilidad de representación judicial por la Liga o Asociación de Consumidores, disponías el emplazamiento a personas con los mismos derechos invocados en la demanda y extendía la vinculación de la sentencia favorable no sólo a quienes intervinieron en el proceso, sino a todas las personas emplazadas." *"En el año siguiente (1990) hay ejemplos de acciones de grupo en la Ley 45, por la cual se expidieron normas en materia de intermediación financiera y de actividad aseguradora, algunas de las cuales tenían como propósito evitar y sancionar la competencia desleal y el uso de información privilegiada en el mercado de valores."* Canosa, Ulises. Acciones populares y de grupo. En "Temas de derecho financiero contemporáneo". Universidad del Rosario. Bogotá, 2006, p. 214.

² Ponencia sobre los derechos colectivos; ponentes: Guillermo Perry, Iván Marulanda, Jaime Benítez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero. Gaceta Constitucional N° 46, p.22. Sesión plenaria del 10 de junio de 1991 (0610) pp. 2-3. (Sentencia C-116 de 2008.)

acciones de clase o representación, propias del derecho anglosajón. Estas últimas están orientadas a la reclamación conjunta de una serie de derechos individuales que surgen como consecuencias de un daño o perjuicio colectivo imputable a una persona natural o jurídica. Quien interpone la acción lo hace en nombre y representación de una clase determinada, la de todos aquéllos que se encuentran en sus mismas circunstancias de hecho, para obtener una determinada prestación o reparación de carácter económico, que posteriormente habrá de liquidarse o distribuirse entre todos los integrantes de clase. A diferencia de las acciones cívicas o populares, aquí no estamos frente a una actividad desinteresada en beneficio colectivo; por el contrario, quien ejerce la acción de clase tiene una pretensión privada que lo legitima en la causa, y son razones de economía y efectividad procesal de los derechos las que permiten acumular de manera definida las pretensiones... (Gaceta Constitucional N°77 – Mayo 20 de 1991).

Es por esto que la acción se constituyó como la herramienta procesal idónea para obtener la indemnización de los perjuicios irrogados a un grupo, y así lo ha asentado firmemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"En lo que corresponde a las características de la acción de grupo, la Corte ha destacado en diferentes fallos las siguientes: "i) No involucran derechos colectivos. El elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica una actuación judicial conjunta de los afectados ; ii) En principio, por tratarse de intereses individuales privados o particulares, los criterios de regulación deben ser los ordinarios ; iii) Los mecanismos de formación del grupo y la manera de hacer efectiva la reparación a cada uno de sus miembros sí deben ser regulados de manera especial, con fundamento en la norma constitucional, atendiendo a las razones de economía procesal que inspiran su consagración en ese nivel."³

Conforme a lo anterior, la acción de grupo se constituye en: "(i) Una acción indemnizatoria, por cuanto tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial; y (ii) en una acción de carácter principal, que procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para obtener la reparación del daño sufrido, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse "sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios"⁴

De manera que podemos afirmar respecto de esta acción lo siguiente: (i) es una acción de origen constitucional de carácter indemnizatorio; (ii) busca agrupar un número importante de sujetos; (iii) es una herramienta creada para buscar la economía procesal y darle un único trámite a pretensiones con causas uniformes⁵; y,

³ Sentencia C-215 de abril 14 de 1999.

⁴ Sentencia C-116-08, M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁵ "La acción de grupo busca hacer efectiva la economía procesal al resolver mediante un mismo proceso

diversas pretensiones, algunas de ellas inviables en el plano individual; la acción de grupo propicia de mejor manera el restablecimiento del derecho, pues los bienes del accionado no se someten a la acción oportuna de un solo demandante, sino al grupo; la acción de grupo evita fallos contradictorios y realiza el derecho a la igualdad de trato jurídico." Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso

(iv) goza de un trámite preferente⁶.

Para el caso que nos ocupa, esta acción se perfila como la idónea para ventilar en un mismo proceso las distintas pretensiones individuales por razones de economía procesal, celeridad e igualdad. En efecto, el hecho de que las acciones y omisiones de la demandada sea la causa común que genere los perjuicios individuales es de gran relieve para imprimirle un mismo trámite a este cumulo de pretensiones y evitar así múltiples demandas en torno a un mismo asunto y eventuales fallos contradictorios.

Al respecto de la acción de grupo como medio de control el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011⁷ establece:

"ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio."

Todas estas consideraciones nos permiten concluir que esta es la acción pertinente para desatar el debate judicial en torno a una eventual obligación reparatoria por parte del Estado, ya que las condiciones y presupuestos jurídicos y fácticos están dados para ello, con lo cual estas actuaciones se ajustarán a los objetivos y finalidades que informan las normas pertinentes en aras de tutelar los derechos que le han sido conculcados al grupo afectado.

b) De los elementos de la responsabilidad estatal.

Administrativo. Sección Tercera. Radicación No. AG-2500023260002001213-01. Sentencia de enero 26 de 2006, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, consideración jurídica No. 5"

⁶ "Lo que se pretende reivindicar es un interés personal cuyo objeto es obtener una compensación pecuniaria

que será percibida por cada uno de los miembros del grupo que se unan para promover la acción. Sin embargo, también es de la esencia de estos instrumentos judiciales, que el daño a reparar sea de aquellos que afectan a un número plural de personas que por su entidad deban ser atendida de manera pronta y oportuna" Sentencia C-215 de 1999, M.P. Martha SÁCHICA Méndez.

⁷ "Este medio de control, desarrollado en el artículo 145 del nuevo código, tiene por objeto obtener la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios causado al grupo, en los términos preceptuados en la norma especial que regula la materia." Bastidas Barcenás, Hugo Fernando. Los medios de control en la Ley 1437 de 2011. En: Seminario Internacional de Presentación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Consejo de Estado. Bogotá D.C, 2011, p. 307.

Al respecto de la responsabilidad del Estado ella encuentra su fuente en lo contemplado en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el cual enseña:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

En efecto, la jurisprudencia reconoce los elementos mínimos que se desprenden del análisis de este artículo:

"A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, "sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad"⁸. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"⁹."10

Dentro de este marco constitucional el Estado deberá responder por los daños antijurídicos que irroge a los particulares por la acción u omisión de sus agentes.

La responsabilidad estatal tiene los siguientes elementos:

Hechos u omisiones de la aeronáutica civil:

En el caso que nos ocupa este elemento lo constituye la omisión de la aeronáutica civil en dar aplicación a las normas aeronáuticas para la operación aérea tanto de aeronaves como de tripulaciones de conformidad de las normas contempladas en el RAC.

Daño antijurídico:

Según el entendimiento de la jurisprudencia este "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de

⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Bogotá, nueve (09) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00644-01 (23300).

soportar"¹¹

El daño en este caso se ve representado en el menoscabo que sufrieron en su patrimonio los operadores aéreo y tripulaciones que fueron privados de las sumas de dinero a las que legalmente tienen derecho por ser los únicos que están autorizados para operar legalmente en el espacio aéreo colombiano de conformidad con las normas aeronáuticas que regulan la materia.

Este perjuicio patrimonial se compone del daño emergente y el lucro cesante, los cuales son definidos de la siguiente manera:

"16.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido los perjuicios materiales en dos modalidades, a saber: (i) daño emergente y (ii) lucro cesante; lo que supone que ambas modalidades refieren a situaciones distintas, cuyas nociones se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, a cuyo tenor:

Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento

(i). En ese orden de ideas, el daño emergente corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad -para el afectado- de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia principalísima del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega.

(ii). Por su parte, el lucro cesante corresponde a la ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima. Sin embargo, vale señalar que este perjuicio corresponde a una consecuencia accesorio del hecho dañoso, por cuanto no es causada de manera directa con su ocurrencia sino que está sujeta a la condición de que se afecte la percepción de un ingreso, lo cual puede que ocurra en algunos casos, sin que ello implique que pueda predicarse categóricamente como una consecuencia necesaria."¹²

Como daño emergente encontramos que este corresponde a la suma de los montos a los que tienen derecho conforme a la operación aérea en el territorio nacional.

Nexo de Causalidad:

¹¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042.

¹²CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION B
Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá D. C., veintinueve
(29) de julio de dos mil trece (2013).Radicación número: 19001-23-31-000-1999-00288-01(21564)

Este elemento los define la Sección III del Consejo de Estado de la siguiente manera:

*"El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados."*¹³

Respecto del vínculo de causalidad que debe existir, la jurisprudencia contencioso administrativa acepta la "teoría de la causalidad adecuada" para efectos de determinar en condiciones normales que suceso hubiera podido generar el daño:

*"Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la "teoría de la equivalencia de las condiciones" y "la teoría de la causalidad adecuada". De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño..."([...]) Aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño..."*¹⁴.

El nexo de causalidad entre el daño y el hecho del Estado es evidente toda vez que las omisiones de la administración son las que regulan y autorizan bajo en cumplimiento normativo las operaciones aéreas en Colombia. Efectivamente, la aeronáutica civil no tomó las medidas necesarias para evitar el correcto cumplimiento normativo aeronáutico en la resolución objeto de esta acción, esta circunstancia que se presentó, siendo previsible, hubiera podido ser evitada con unas adecuadas medidas administrativas tendientes a la aplicación en igualdad de condiciones las normas aeronáuticas. Como consecuencia de lo anterior se ha incumplido un deber legal que de haberse acatado no hubiera generado el daño irrogado a los particulares y poniendo en riesgo inminente a toda la población civil colombiana, ejerciendo así las facultades inherentes que se desprenden de todos los pilotos, técnicos aeronáuticos y operadores aéreos.

¹³ CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejera ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011) Radicación número: 85001-23-31-000-1999-00021-01(19155)

¹⁴ Nota original de la providencia citada: TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa, Edit. Temis, 2ª edición. Tomo I, vol. 2., Santafé de Bogotá, 1996, pp. 245, 246.

*Título de imputación jurídica del Estado*¹⁵:

Determinado el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre este y aquel, es necesario hacer la atribución jurídica para efectos de determinar quién es el que está en el deber de reparar. Esta indagación en voces de la jurisprudencia implica:

*"la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas"*¹⁶

Para efectos del título de imputación es conveniente resaltar que la administración aérea ha incurrido en una falla del servicio toda vez que ha incumplido un deber legal imperativo en el ejercicio de sus funciones. Para la prosperidad de este título jurídico de imputación es importante tener en cuenta:

"En cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en el título jurídico -subjetivo- de imputación consistente en la falla en el servicio, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que se precisa de la concurrencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado -o determinable-, que se inflige a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le

¹⁵ "Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio - simple, presunta y probada-; daño especial - desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional); Adicionalmente a lo anterior, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de dos mil once (2011). Radicación: 66001-23-31-000-1998-00626-01 (20220).

¹⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569

encomienda y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía"¹⁷.

Puntualmente el Consejo de Estado ha manifestado acerca de este título de imputación:

"La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual"¹⁸.

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera"¹⁹, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo²⁰.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la

¹⁷ Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 16.739.

¹⁸ Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, entre muchas otras.

¹⁹ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837

²⁰ Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía²¹."22

Esta omisión por parte de la aeronáutica civil implica una desprotección de los legítimos derechos de los particulares, ya que su actuar no ha sido eficaz en la medida en que no ha logrado el objetivo de satisfacer el interés general al cual están obligados por el incumplimiento normativo aéreo al autorizar algo que no cumple con los mínimos para operar en el territorio nacional.

Como bien lo plantea la jurisprudencia citada es deber de las autoridades públicas proteger los bienes de los asociados, deber que para el caso concreto no ha cumplido la demandada, toda vez que de su falta de prestación del servicio y acatamiento del deber legal que debe observar es que se ha generado el menoscabo patrimonial a los demandantes. Téngase en cuenta que la administración aérea al no cumplir con los mandatos legales y normativos ha menoscabado su patrimonio, reduciéndolo y atentando con ello contra el Derecho a la propiedad privada.

COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para conocer de la presente demanda toda vez que la aeronáutica civil es una persona jurídica de derecho público del orden nacional con domicilio principal en Bogotá D.C, lo anterior de conformidad con lo regulado en el artículo 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011²³ y el artículo 50 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFICACIONES

La parte demandante recibirá notificaciones en la Transversal 5c No 127-70 torre tres apartamento 501 de Bogotá D.C

La parte accionada recibirá notificaciones en la **AERONÁUTICA CIVIL** tiene como domicilio principal la Av. Eldorado 103-15, PBX: (571) 425 1000 | FAX: (571) 415 de la ciudad de Bogotá D.. De acuerdo con lo regulado en el numeral 7º del artículo 162 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011

ANEXOS

²¹ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

²² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01 (20750)

²³ Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Solicito se tengan como tales:

1. Documentos enunciados en el acápite de pruebas.
2. Poderes con el que actúo.

PROCEDIMIENTO

Le solicito a usted, Señor Juez, que a la presente demanda se le imprima el trámite que es propio de las acciones de grupo, teniendo en cuenta, en particular, lo dispuesto en los artículos 52 a 67 de la Ley 472 de 1998.

Del señor Juez,



JAVIER MONTES ZEA
C.C: 80.082.363 de Bogotá D.C
T.P. No. 188.593 del C.S de la J.

SEÑOR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: PODER PARA FORMULAR ACCION POPULAR DE GRUPO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

Luis Pomerio Ardila, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número ~~CC 79548077~~ mediante por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER MONTES ZEA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.082.363 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, formule Acción Popular contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL** representada por su director señor Director Alfredo Bocanegra Varón.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial para formular la acción de grupo, solicitar pruebas e intervenir en su práctica, proponer formulas conciliatorias, ejercer el presente mandato en defensa de los intereses del mandante; igualmente el apoderado podrá hacer acuerdos de pago, conciliar, transigir y recibir valores, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en general ejercer las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

FIRMA AUTENTICADA

NOTARIA 36 (Treinta y seis)

del Señor *[Firma]* C.C. 80.082.363

C.C. 79548077

Acepto,

JAVIER MONTES ZEA

C.C. 80.082.363 de Bogotá

T.P. 188593 del CSJ

SEÑOR:
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: PODER PARA FORMULAR ACCION POPULAR DE GRUPO contra UNIDAD
ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

Yo *Figueras Valero Torres*, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número *79.532.246* mediante por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER MONTES ZEA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.082.363 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, formule Acción Popular contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL** representada por su director señor Director Alfredo Bocanegra Varón.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial para formular la acción de grupo, solicitar pruebas e intervenir en su práctica, proponer formulas conciliatorias, ejercer el presente mandato en defensa de los intereses del mandante; igualmente el apoderado podrá hacer acuerdos de pago, conciliar, transigir y recibir valores, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en general ejercer las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

FIRMA AUTENTICADA

NOTARIA 16 Treinta y seis
Del Señor Juez, Treinta y seis
del Circuito de Bogotá D.C.

C.C.

Acepto,

JAVIER MONTES ZEA
C.C. 80.082.363 de Bogotá
T.P. 188593 del CSJ

SEÑOR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: PODER PARA FORMULAR ACCION POPULAR DE GRUPO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

Juan Carlos Lozano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número *79479965* mediante por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER MONTES ZEA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.082.363 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, formule Acción Popular contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL** representada por su director señor Director Alfredo Bocanegra Varón.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial para formular la acción de grupo, solicitar pruebas e intervenir en su práctica, proponer formulas conciliatorias, ejercer el presente mandato en defensa de los intereses del mandante; igualmente el apoderado podrá hacer acuerdos de pago, conciliar, transigir y recibir valores, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en general ejercer las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

FIRMA AUTENTICADA

Del señor Juez
NOTARIA 36 (Firma y sello)
del Circuito de Bogotá D.C.

C.C. *79479965*

Acepto,

JAVIER MONTES ZEA

C.C. 80.082.363 de Bogotá

T.P. 188593 del CSJ

SEÑOR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: PODER PARA FORMULAR ACCION POPULAR DE GRUPO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

21

Alfonso Theron Guzman, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 9.399.091 mediante por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER MONTES ZEA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.082.363 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, formule Acción Popular contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL** representada por su director señor Director Alfredo Bocanegra Varón.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial para formular la acción de grupo, solicitar pruebas e intervenir en su práctica, proponer formulas conciliatorias, ejercer el presente mandato en defensa de los intereses del mandante; igualmente el apoderado podrá hacer acuerdos de pago, conciliar, transigir y recibir valores, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en general ejercer las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

FIRMA AUTENTICADA

Del Señor *Alfonso Theron Guzman*
(No Faltan 30 (treinta y seis)
del Circuito de Bogotá D.C.)

C.C.

Acepto,

JAVIER MONTES ZEA

C.C. 80.082.363 de Bogotá

T.P. 188593 del CSJ

SEÑOR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: PODER PARA FORMULAR ACCION POPULAR DE GRUPO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

José C. Rincón V, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 9450286 mediante por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER MONTES ZEA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.082.363 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, formule Acción Popular contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL** representada por su director señor Director Alfredo Bocanegra Varón.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial para formular la acción de grupo, solicitar pruebas e intervenir en su práctica, proponer formulas conciliatorias, ejercer el presente mandato en defensa de los intereses del mandante; igualmente el apoderado podrá hacer acuerdos de pago, conciliar, transigir y recibir valores, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en general ejercer las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

FIRMA AUTENTICADA

NOTARIA 36 (Treinta y seis)
Del Señor Juez
del Circuito de Bogotá D.C.

C.C. 9450.886

Acepto,

JAVIER MONTES ZEA
C.C. 80.082.363 de Bogotá
T.P. 188593 del CSJ

SEÑOR:
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: PODER PARA FORMULAR ACCION POPULAR DE GRUPO contra UNIDAD
ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

Ornelas Arturo Norberto Roa, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.471.717 mediante por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER MONTES ZEA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.082.363 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, formule Acción Popular contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL** representada por su director señor Director Alfredo Bocanegra Varón.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial para formular la acción de grupo, solicitar pruebas e intervenir en su práctica, proponer formulas conciliatorias, ejercer el presente mandato en defensa de los Intereses del mandante; igualmente el apoderado podrá hacer acuerdos de pago, conciliar, transigir y recibir valores, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en general ejercer las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

FIRMA AUTENTICA
NOTARIA 36 (Tercera y Cuarta)
Del Señor Juez Pulo de Bogotá D.C.

c.c. 79,471.717

Acepto,


JAVIER MONTES ZEA
C.C. 80.082.363 de Bogotá
T.P. 188593 del CSJ

SEÑOR:
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: PODER PARA FORMULAR ACCION POPULAR DE GRUPO contra UNIDAD
ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

HECTOR OSDAN PERAZO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número *3094075* mediante por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER MONTES ZEA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.082.363 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, formule Acción Popular contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL** representada por su director señor Director Alfredo Bocanegra Varón.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial para formular la acción de grupo, solicitar pruebas e intervenir en su práctica, proponer formulas conciliatorias, ejercer el presente mandato en defensa de los intereses del mandante; igualmente el apoderado podrá hacer acuerdos de pago, conciliar, transigir y recibir valores, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en general ejercer las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

FIRMA AUTENTICADA

NOTARIA 50 (Trenta y seis)
Del Señor Juez de Circuito de Bogotá D.C.

[Firma manuscrita]
C.C. 3094075.



Acepto,

[Firma manuscrita]
JAVIER MONTES ZEA
C.C. 80.082.363 de Bogotá
T.P. 188593 del CSJ

SEÑOR:
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: PODER PARA FORMULAR ACCION POPULAR DE GRUPO contra UNIDAD
ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

FRANCISCO BOCANEGRA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.280.761 mediante por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JAVIER MONTES ZEA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.082.363 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, formule Acción Popular contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL representada por su director señor Director Alfredo Bocanegra Varón.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial para formular la acción de grupo, solicitar pruebas e intervenir en su práctica, proponer formulas conciliatorias, ejercer el presente mandato en defensa de los intereses del mandante; igualmente el apoderado podrá hacer acuerdos de pago, conciliar, transigir y recibir valores, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en general ejercer las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

FIRMA AUTENTICADA

NOTARIA 38 (77 minuta y seis)
Del Señor Juez del Circuito de Bogotá D.C.

C.C. 19.280.761 BFC

Acepto,

JAVIER MONTES ZEA
C.C. 80.082.363 de Bogotá
T.P. 188593 del CSJ

SEÑOR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: PODER PARA FORMULAR ACCION POPULAR DE GRUPO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

Holdan Enrique Del Olaya mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número *3'094517* mediante por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER MONTES ZEA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.082.363 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, formule Acción Popular contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL** representada por su director señor Director Alfredo Bocanegra Varón.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial para formular la acción de grupo, solicitar pruebas e intervenir en su práctica, proponer formulas conciliatorias, ejercer el presente mandato en defensa de los intereses del mandante; igualmente el apoderado podrá hacer acuerdos de pago, conciliar, transigir y recibir valores, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en general ejercer las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

FIRMA AUTENTICADA

Del Señor Juez *NOTARIO A.30 (Tribunal y Seis)*
del Circuito de Bogotá D.C.

c.c. *3'094517 Madrid (Cund)*

Acepto,

JAVIER MONTES ZEA

C.C. 80.082.363 de Bogotá

T.P. 188593 del CSJ

SEÑOR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: PODER PARA FORMULAR ACCION POPULAR DE GRUPO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

Orlando Vanegas S., mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 8085226 / mediante por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER MONTES ZEA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.082.363 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, formule Acción Popular contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL** representada por su director señor Director Alfredo Bocanegra Varón.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial para formular la acción de grupo, solicitar pruebas e intervenir en su práctica, proponer formulas conciliatorias, ejercer el presente mandato en defensa de los intereses del mandante; igualmente el apoderado podrá hacer acuerdos de pago, conciliar, transigir y recibir valores, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en general ejercer las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez

FIRMA AUTENTICADA

[Firma]
NOTARIA 38 (Treinta y seis)
del Circuito de Bogotá D.C.

C.C. 8085226 / Bogotá

Acepto,

[Firma]
JAVIER MONTES ZEA

C.C. 80.082.363 de Bogotá
T.P. 188593 del CSJ

SEÑOR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: PODER PARA FORMULAR ACCION POPULAR DE GRUPO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

Hector Javier Largo, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 10301952 mediante por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER MONTES ZEA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.082.363 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, formule Acción Popular contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL** representada por su director señor Director Alfredo Bocanegra Varón.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial para formular la acción de grupo, solicitar pruebas e intervenir en su práctica, proponer formulas conciliatorias, ejercer el presente mandato en defensa de los intereses del mandante; igualmente el apoderado podrá hacer acuerdos de pago, conciliar, transigir y recibir valores, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en general ejercer las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

FIRMA AUTENTICADA

NOTARIA 36 (Treinta y seis)
Del Señor Juez de Bogotá D.C.

C.C. 10301952

Acepto,

JAVIER MONTES ZEA
C.C. 80.082.363 de Bogotá
T.P. 188593 del CSJ

SEÑOR:
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: PODER PARA FORMULAR ACCION POPULAR DE GRUPO contra UNIDAD
ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

Juan Andrés Díaz S. mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número *H'239634* mediante por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER MONTES ZEA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.082.363 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, formule Acción Popular contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL** representada por su director señor Director Alfredo Bocanegra Varón.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial para formular la acción de grupo, solicitar pruebas e intervenir en su práctica, proponer formulas conciliatorias, ejercer el presente mandato en defensa de los intereses del mandante; igualmente el apoderado podrá hacer acuerdos de pago, conciliar, transigir y recibir valores, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en general ejercer las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

FIRMA AUTENTICADA
Del Señor Juez **NOTARIA 36 (Trelata y caig)**
[Firma]
del Circuito de Bogotá D.C.
C.C. *H'239.634*

Acepto,

[Firma]
JAVIER MONTES ZEA
C.C. 80.082.363 de Bogotá
T.P. 188593 del CSJ

SEÑOR:
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: PODER PARA FORMULAR ACCION POPULAR DE GRUPO contra UNIDAD
ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

JUAN PINTO PORTUGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 71363737 mediante por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER MONTES ZEA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.082.363 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, formule Acción Popular contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL** representada por su director señor Director Alfredo Bocanegra Varón.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial para formular la acción de grupo, solicitar pruebas e intervenir en su práctica, proponer formulas conciliatorias, ejercer el presente mandato en defensa de los intereses del mandante; igualmente el apoderado podrá hacer acuerdos de pago, conciliar, transigir y recibir valores, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en general ejercer las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

FIRMA AUTENTICADA

NOTARIA 36 (Telata y rad.)
del Señor **JUAN PINTO PORTUGUEZ** Bogotá D.C.

c.c. 71363737

Acepto,


JAVIER MONTES ZEA
C.C. 80.082.363 de Bogotá
T.P. 188593 del CSJ

SEÑOR:
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: PODER PARA FORMULAR ACCION POPULAR DE GRUPO contra UNIDAD
ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

HECTOR ENDAVITO B., mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número *7315324* mediante por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER MONTES ZEA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.082.363 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, formule Acción Popular contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL** representada por su director señor Director Alfredo Bocanegra Varón.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial para formular la acción de grupo, solicitar pruebas e intervenir en su práctica, proponer formulas conciliatorias, ejercer el presente mandato en defensa de los intereses del mandante; igualmente el apoderado podrá hacer acuerdos de pago, conciliar, transigir y recibir valores, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en general ejercer las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

FIRMA AUTENTICADA
NOTARIA 36 (Treinta y seis)
Del Señor Juez de Bogotá D.C.

C.C.

Acepto,


JAVIER MONTES ZEA
C.C. 80.082.363 de Bogotá
T.P. 188593 del CSJ

SEÑOR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: PODER PARA FORMULAR ACCION POPULAR DE GRUPO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

Lairio Emilio Suarez Bustos mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número ~~79732578~~ mediante por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER MONTES ZEA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.082.363 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, formule Acción Popular contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL** representada por su director señor Director Alfredo Bocanegra Varón.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial para formular la acción de grupo, solicitar pruebas e intervenir en su práctica, proponer formulas conciliatorias, ejercer el presente mandato en defensa de los intereses del mandante; igualmente el apoderado podrá hacer acuerdos de pago, conciliar, transigir y recibir valores, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en general ejercer las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

FIRMA AUTENTICADA

NOTARIO PUERTO RICO Y REYES
del Circuito de Bogotá D.C.

C.C. ~~79732578~~

Acepto,

JAVIER MONTES ZEA

C.C. 80.082.363 de Bogotá

T.P. 188593 del CSJ

SEÑOR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

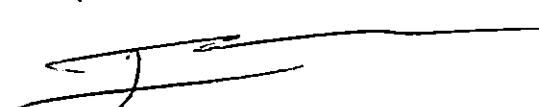
REF: PODER PARA FORMULAR ACCION POPULAR DE GRUPO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

Hayder Xavier Florez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 7.710.746 mediante por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER MONTES ZEA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.082.363 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, formule Acción Popular contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL** representada por su director señor Director Alfredo Bocanegra Varón.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial para formular la acción de grupo, solicitar pruebas e intervenir en su práctica, proponer formulas conciliatorias, ejercer el presente mandato en defensa de los intereses del mandante; igualmente el apoderado podrá hacer acuerdos de pago, conciliar, transigir y recibir valores, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en general ejercer las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

FIRMA AUTENTICADADel Señor **JAVIER MONTES ZEA** (Treinta y seis)
del Circulo de Bogotá D.C.*Hayder X. Florez A.*
C.C. 7.710.746 de Neiva

Acepto,


JAVIER MONTES ZEA
 C.C. 80.082.363 de Bogotá
 T.P. 188593 del CSJ

SEÑOR:
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: PODER PARA FORMULAR ACCION POPULAR DE GRUPO contra UNIDAD
ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

Yo *Norberto Carrera Calle* mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número *19'440 539* mediante por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER MONTES ZEA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.082.363 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, formule Acción Popular contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL** representada por su director señor Director Alfredo Bocanegra Varón.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial para formular la acción de grupo, solicitar pruebas e intervenir en su práctica, proponer formulas conciliatorias, ejercer el presente mandato en defensa de los intereses del mandante; igualmente el apoderado podrá hacer acuerdos de pago, conciliar, transigir y recibir valores, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en general ejercer las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

COPIA AUTENTICADA
NOTARIA 30 (Tercera y Séptima)
del Circuito de Bogotá D.C.

Del Señor Juez,

C.C. 19'440 539 Reg. A

Acepto,

[Firma]
JAVIER MONTES ZEA
C.C. 80.082.363 de Bogotá
T.P. 188593 del CSJ

SEÑOR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: PODER PARA FORMULAR ACCION POPULAR DE GRUPO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

John Vaneegas Juper, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80126450 mediante por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER MONTES ZEA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.082.363 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, formule Acción Popular contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL** representada por su director señor Director Alfredo Bocanegra Varón.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial para formular la acción de grupo, solicitar pruebas e intervenir en su práctica, proponer formulas conciliatorias, ejercer el presente mandato en defensa de los intereses del mandante; igualmente el apoderado podrá hacer acuerdos de pago, conciliar, transigir y recibir valores, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en general ejercer las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez

FIRMA AUTENTICADA

NOTARIA 36 (Treinta y seis)
Circulo de Bogotá D.C.

C.C. 80126450

Acepto,

J
JAVIER MONTES ZEA

C.C. 80.082.363 de Bogotá

T.P. 188593 del CSJ

36

SEÑOR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

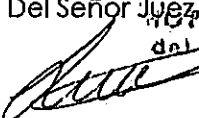
REF: PODER PARA FORMULAR ACCION POPULAR DE GRUPO contra UNIDAD
ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

Luis Miguel Contreras S. , mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79686075 mediante por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER MONTES ZEA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.082.363 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, formule Acción Popular contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL** representada por su director señor Director Alfredo Bocanegra Varón.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial para formular la acción de grupo, solicitar pruebas e intervenir en su práctica, proponer formulas conciliatorias, ejercer el presente mandato en defensa de los intereses del mandante; igualmente el apoderado podrá hacer acuerdos de pago, conciliar, transigir y recibir valores, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en general ejercer las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

FIRMA AUTENTICADA

Del Señor JUEZ ARIA 36 (Treinta y seis)
del Circuito de Bogotá D.C.


c.c. 79686075

Acepto,


JAVIER MONTES ZEA
C.C. 80.082.363 de Bogotá
T.P. 188593 del CSJ

SEÑOR:
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: PODER PARA FORMULAR ACCION POPULAR DE GRUPO contra UNIDAD
ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

Faiver Barbera, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 16843623 mediante por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER MONTES ZEA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.082.363 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, formule Acción Popular contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL**, representada por su director señor Director Alfredo Bocanegra Varón.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial para formular la acción de grupo, solicitar pruebas e intervenir en su práctica, proponer formulas conciliatorias, ejercer el presente mandato en defensa de los intereses del mandante; igualmente el apoderado podrá hacer acuerdos de pago, conciliar, transigir y recibir valores, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en general ejercer las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

FIRMA AUTENTICADA

NOTARIA 38 (Treinta y seis)

Del Señor Juez, del Circuito de Bogotá D.C.



C.C. 16843623

Acepto,



JAVIER MONTES ZEA
C.C. 80.082.363 de Bogotá
T.P. 188593 del CSJ

SEÑOR:
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
 E. S. D.

REF: PODER PARA FORMULAR ACCION POPULAR DE GRUPO contra UNIDAD
 ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

Pedro H. Antolinez Hernandez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.905.747 mediante por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER MONTES ZEA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.082.363 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, formule Acción Popular contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL** representada por su director señor Director Alfredo Bocanegra Varón.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial para formular la acción de grupo, solicitar pruebas e intervenir en su práctica, proponer formulas conciliatorias, ejercer el presente mandato en defensa de los intereses del mandante; igualmente el apoderado podrá hacer acuerdos de pago, conciliar, transigir y recibir valores, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en general ejercer las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

FIRMA AUTENTICADA

NOTARIA 36 (Treinta y seis).
 Del Señor Juez de Bogotá D.C.

C.C. 79905747.

Acepto,

JAVIER MONTES ZEA
 C.C. 80.082.363 de Bogotá
 T.P. 188593 del CSJ

SEÑOR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: PODER PARA FORMULAR ACCION POPULAR DE GRUPO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

Carlos Montaña V., mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 4136481 mediante por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER MONTES ZEA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.082.363 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, formule Acción Popular contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL** representada por su director señor Director Alfredo Bocanegra Varón.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial para formular la acción de grupo, solicitar pruebas e intervenir en su práctica, proponer formulas conciliatorias, ejercer el presente mandato en defensa de los intereses del mandante; igualmente el apoderado podrá hacer acuerdos de pago, conciliar, transigir y recibir valores, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en general ejercer las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

FIRMA AUTENTICA

NOTARIA 36 (Treinta y Seis)
Del Señor Juez de Bogotá D.C.

C.C. 4136481

Acepto,

JAVIER MONTES ZEA
C.C. 80.082.363 de Bogotá
T.P. 188593 del CSJ

90

SEÑOR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: PODER PARA FORMULAR ACCION POPULAR DE GRUPO contra UNIDAD
ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

Luis Alfredo Espino A, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 3093785 mediante por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER MONTES ZEA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.082.363 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, formule Acción Popular contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL** representada por su director señor Director Alfredo Bocanegra Varón.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial para formular la acción de grupo, solicitar pruebas e intervenir en su práctica, proponer formulas conciliatorias, ejercer el presente mandato en defensa de los intereses del mandante; igualmente el apoderado podrá hacer acuerdos de pago, conciliar, transigir y recibir valores, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en general ejercer las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

FIRMA AUTENTICA
NOTARIA 36 (Treinta y seis)
del Señor de Bogotá D.C.

C.C. 3093785

Acepto,

JAVIER MONTES ZEA
C.C. 80.082.363 de Bogotá
T.P. 188593 del CSJ

91

SEÑOR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: PODER PARA FORMULAR ACCION POPULAR DE GRUPO contra UNIDAD
ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

Marlon Steven Garzon Perez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 1014220665 mediante por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER MONTES ZEA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.082.363 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, formule Acción Popular contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL** representada por su director señor Director Alfredo Bocanegra Varón.

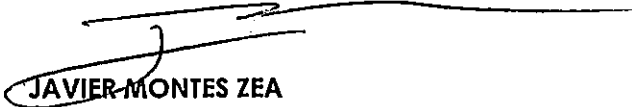
Mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial para formular la acción de grupo, solicitar pruebas e intervenir en su práctica, proponer formulas conciliatorias, ejercer el presente mandato en defensa de los intereses del mandante; igualmente el apoderado podrá hacer acuerdos de pago, conciliar, transigir y recibir valores, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en general ejercer las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

FIRMA AUTENTICADA
Del señor Juez
NOTARIA 36 (Treinta y seis)
del Circuito de Bogotá D.C.

C.C.

1014220665

Acepto,


JAVIER MONTES ZEA
C.C. 80.082.363 de Bogotá
T.P. 188593 del CSJ

SEÑOR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: PODER PARA FORMULAR ACCION POPULAR DE GRUPO contra UNIDAD
ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

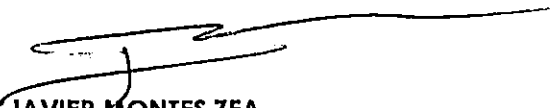
MAURICIO SERRA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **79984086** mediante por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER MONTES ZEA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.082.363 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, formule Acción Popular contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL** representada por su director señor Director Alfredo Bocanegra Varón.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial para formular la acción de grupo, solicitar pruebas e intervenir en su práctica, proponer formulas conciliatorias, ejercer el presente mandato en defensa de los intereses del mandante; igualmente el apoderado podrá hacer acuerdos de pago, conciliar, transigir y recibir valores, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en general ejercer las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

FIRMA AUTENTICADA
Del Señor Juez,
NOTARIA 36 (Treinta y seis)
del Circuito de Bogotá D.C.

C.C. 79984086

Acepto,


JAVIER MONTES ZEA
C.C. 80.082.363 de Bogotá
T.P. 188593 del CSJ

SEÑOR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: PODER PARA FORMULAR ACCION POPULAR DE GRUPO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

RUBEN DAVID FRIEDMAN mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 10542.477 mediante por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER MONTES ZEA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.082.363 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, formule Acción Popular contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL** representada por su director señor Director Alfredo Bocanegra Varón.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades; en especial para formular la acción de grupo, solicitar pruebas e intervenir en su práctica, proponer formulas conciliatorias, ejercer el presente mandato en defensa de los intereses del mandante; igualmente el apoderado podrá hacer acuerdos de pago, conciliar, transigir y recibir valores, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en general ejercer las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

FIRMA AUTENTICADA

NOTARIA 36 (Trinta y seis)
del Circuito de Bogotá D.C.
Del Señor Juez,

C.C. 10.542.477 por *por apoderado*

Acepto,

JAVIER MONTES ZEA
C.C. 80.082.363 de Bogotá
T.P. 188593 del CSJ

99

SEÑOR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: PODER PARA FORMULAR ACCION POPULAR DE GRUPO contra UNIDAD
ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

Edgón Andres Blanco, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número *1020757292* mediante por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER MONTES ZEA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.082.363 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, formule Acción Popular contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL** representada por su director señor Director Alfredo Bocanegra Varón.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial para formular la acción de grupo, solicitar pruebas e intervenir en su práctica, proponer formulas conciliatorias, ejercer el presente mandato en defensa de los intereses del mandante; igualmente el apoderado podrá hacer acuerdos de pago, conciliar, transigir y recibir valores, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en general ejercer las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

FIRMA AUTENTICADA
Del Señor Juez
NOTARIA 36 (Treinta y seis)
del Circuito de Bogotá D.C.

C.E. 1020757292

Acepto,

JAVIER MONTES ZEA
C.C. 80.082.363 de Bogotá
T.P. 188593 del CSJ

95

SEÑOR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: PODER PARA FORMULAR ACCION POPULAR DE GRUPO contra UNIDAD
ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

Juan Nicolás Castro R. mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79470022 mediante por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER MONTES ZEA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.082.363 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 188593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, formule Acción Popular contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL** representada por su director señor Director Alfredo Bocanegra Varón.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial para formular la acción de grupo, solicitar pruebas e intervenir en su práctica, proponer formulas conciliatorias, ejercer el presente mandato en defensa de los intereses del mandante; igualmente el apoderado podrá hacer acuerdos de pago, conciliar, transigir y recibir valores, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en general ejercer las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

FIRMA AUTENTICADA

NOTARIA 30 (Tercera y veis)
Del Señor Juez de Bogotá D.C.


c.c. 79470022 Bta

Acepto,


JAVIER MONTES ZEA
C.C. 80.082.363 de Bogotá
T.P. 188593 del CSJ

96

SEÑOR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: PODER PARA FORMULAR ACCION POPULAR DE GRUPO contra UNIDAD
ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

Juan Felipe Arango Guíñez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1144051897 mediante por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER MONTES ZEA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.082.363 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, formule Acción Popular contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL** representada por su director señor Director Alfredo Bocanegra Varón.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial para formular la acción de grupo, solicitar pruebas e intervenir en su práctica, proponer formulas conciliatorias, ejercer el presente mandato en defensa de los intereses del mandante; igualmente el apoderado podrá hacer acuerdos de pago, conciliar, transigir y recibir valores, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en general ejercer las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

FIRMA AUTENTICADA

NOTARIO DE TRÁFICO Y REGISTRO
del Señor Juez

C.C. 1144051897

Acepto,

JAVIER MONTES ZEA

C.C. 80.082.363 de Bogotá

T.P. 188593 del CSJ

97

SEÑOR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: PODER PARA FORMULAR ACCION POPULAR DE GRUPO contra UNIDAD
ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

JAIRO ALFONSO PEREZ CORREA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número *16 779324* mediante por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER MONTES ZEA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.082.363 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, formule Acción Popular contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL** representada por su director señor Director Alfredo Bocanegra Varón.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial para formular la acción de grupo, solicitar pruebas e intervenir en su práctica, proponer formulas conciliatorias, ejercer el presente mandato en defensa de los intereses del mandante; igualmente el apoderado podrá hacer acuerdos de pago, conciliar, transigir y recibir valores, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en general ejercer las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez,

FIRMA AUTENTICADA

[Firma manuscrita]
Circulo de Bogotá D.C.
C.C. 16.779.324

Acepto,

[Firma manuscrita]
JAVIER MONTES ZEA
C.C. 80.082.363 de Bogotá
T.P. 188593 del CSJ

SEÑOR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: PODER PARA FORMULAR ACCION POPULAR DE GRUPO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

Diego Mauricio Blanco Blanco

, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 77.980.439 mediante por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER MONTES ZEA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.082.363 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, formule Acción Popular contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL** representada por su director señor Director Alfredo Bocanegra Varón.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial para formular la acción de grupo, solicitar pruebas e intervenir en su práctica, proponer formulas conciliatorias, ejercer el presente mandato en defensa de los intereses del mandante; igualmente el apoderado podrá hacer acuerdos de pago, conciliar, transigir y recibir valores, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en general ejercer las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

FIRMA AUTENTICADA

Del Señor *Diego Mauricio Blanco Blanco*
con Cédula de Bogotá D.C.

C.C. 77.980.439

Acepto,

JAVIER MONTES ZEA

C.C. 80.082.363 de Bogotá
T.P. 188593 del CSJ

SEÑOR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: PODER PARA FORMULAR ACCION POPULAR DE GRUPO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

José Elkin Pineda Aporicio, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.248.276 mediante por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER MONTES ZEA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.082.363 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, formule Acción Popular contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL** representada por su director señor Director Alfredo Bocanegra Varón.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial para formular la acción de grupo, solicitar pruebas e intervenir en su práctica, proponer formulas conciliatorias, ejercer el presente mandato en defensa de los intereses del mandante; igualmente el apoderado podrá hacer acuerdos de pago, conciliar, transigir y recibir valores, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en general ejercer las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

FIRMA AUTENTICADA
Del Señor Juez
NOTARIA 36 (Tercera y única)
Dr. Cirilo de Bogotá D.C.

C.C. 79.248.276 Bta

Acepto,

JAVIER MONTES ZEA
C.C. 80.082.363 de Bogotá
T.P. 188593 del CSJ

SEÑOR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: PODER PARA FORMULAR ACCION POPULAR DE GRUPO contra UNIDAD
ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

RUBEN ALEXIS TEHEZAN AVELLA mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número [redacted] mediante por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER MONTES ZEA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.082.363 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, formule Acción Popular contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL** representada por su director señor Director Alfredo Bocanegra Varón.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial para formular la acción de grupo, solicitar pruebas e intervenir en su práctica, proponer formulas conciliatorias, ejercer el presente mandato en defensa de los intereses del mandante; igualmente el apoderado podrá hacer acuerdos de pago, conciliar, transigir y recibir valores, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en general ejercer las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

FIRMA AUTENTICADA

Del Señor Juez,

[redacted]

Alexis TEHEZAN

C.C.

1037601228

Acepto,

JAVIER MONTES ZEA

C.C. 80.082.363 de Bogotá

T.P. 188593 del CSJ

SEÑOR:
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: PODER PARA FORMULAR ACCION POPULAR DE GRUPO contra UNIDAD
ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

Alexander Ramirez Rivas, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 75077908 mediante por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER MONTES ZEA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 80.082.363 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, formule Acción Popular contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL** representada por su director señor Director Alfredo Bocanegra Varón.

Mi apoderado queda investido de amplias facultades, en especial para formular la acción de grupo, solicitar pruebas e intervenir en su práctica, proponer formulas conciliatorias, ejercer el presente mandato en defensa de los intereses del mandante; igualmente el apoderado podrá hacer acuerdos de pago, conciliar, transigir y recibir valores, sustituir, reasumir y renunciar al presente mandato y en general ejercer las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

FIRMA AUTENTICADA
NOTARIA 15 (Treinta y seis)
Del Señor Juez (Treinta y seis)
Circulo de Bogotá D.C.
C.C. 75077908.

Acepto,


JAVIER MONTES ZEA
C.C. 80.082.363 de Bogotá
T.P. 188593 del CSJ



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#00201

23 ENE. 2017

"Por la cual se adoptan unas normas para facilitar la operación de aeronaves al servicio de la Organización de las Naciones Unidas, en cumplimiento del *Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y las Naciones Unidas, Relativo al Estatuto de la Misión Naciones Unidas en Colombia.*"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere los artículos 1801, 1815, 1819, 1860, 1790, 1791 del Código de Comercio; el artículo 68 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 2º, 5º numerales 5, 8, 16, 17, 19, 20 y el artículo 9º, numerales 4 y 13 del Decreto 260 de 2004, y;

CONSIDERANDO:

Que entre el Presidente de la República de Colombia y el Comandante del Estado Mayor Central de las FARC-EP, suscribieron el 24 de noviembre de 2016, el *"Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera"*, el cual incluye un mecanismo tripartito de monitoreo y verificación integrado, entre otros, por un componente internacional, consistente en una misión política con observadores no armados de las Naciones Unidas - ONU.

Que la Resolución 2261 (2016) del Consejo de Seguridad de la ONU, de 25 de enero de 2016, establece una misión política (la "Misión") que participa como componente internacional y coordinadora del mencionado mecanismo tripartito; y que la presencia en Colombia de la misión política de la ONU se sustenta en el acuerdo suscrito, *"Entre el Gobierno de la República de Colombia y las Naciones Unidas, relativo al estatuto de la Misión de las Naciones Unidas en Colombia, del 15 de septiembre de 2016"* ("SOMA" por sus siglas en inglés).

Que el SOMA determina las responsabilidades del Gobierno colombiano, necesarias para el establecimiento y operación de la referida Misión, en particular lo relativo a las facilidades requeridas para la operación de aeronaves en apoyo de la Misión, bajo condiciones especiales, habida cuenta del particular carácter, privilegios e inmunidades propios de la ONU.

Que mediante comunicación Número S-DVRE-17-004565 del 20 de enero de 2017, la Señora Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, hizo referencia a la entrada y operación de helicópteros para la Misión, refiriéndose a apartes del SOMA y adjuntando copia del mismo, solicitando las gestiones necesarias para la entrada y operación de los mencionados helicópteros, puntualizando las secciones del SOMA referentes a la operación de aeronaves.

Que la República de Colombia es Parte en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago en 1944 y aprobado mediante Ley 12 de 1947 y como tal, miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional - OACI, lo cual le impone la obligación de



MINISTERIO DE TRANSPORTE



MINTRANSPORTE



Principio de
Procedencia: 3000.492

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

00201)

23 ENE. 2017

Continuación de la Resolución "Por la cual se adoptan unas normas para facilitar la operación de aeronaves al servicio de la Organización de las Naciones Unidas, en cumplimiento del *Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y las Naciones Unidas, Relativo al Estatuto de la Misión Naciones Unidas en Colombia.*"

observar ciertos estándares propios de la aviación civil, en aras de preservar la seguridad aérea.

Que es necesario adoptar algunas disposiciones, encaminadas a instrumentar lo acordado, propiciando la operación de los referidos helicópteros, de manera tal que ésta sea posible, bajo las condiciones particulares requeridas por la Misión, dado el especial carácter que le atribuye la Resolución 2261 (2016) del Consejo de Seguridad de la ONU de 25 de enero de 2016, sin desconocer las normas y procedimientos propios de la aviación civil según los estándares trazados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. A los fines de la presente Resolución, las siguientes expresiones tendrán el significado que se indica a continuación:

Aeronaves. Las aeronaves de las Naciones Unidas, operadas por miembros de la Misión o contratistas en apoyo de las actividades de la Misión. (Las aeronaves se encuentran individualizadas en el Artículo segundo de esta Resolución).

Contratista. Las personas distintas de los miembros de la Misión, incluidas las personas jurídicas y naturales y sus empleados y subcontratistas, contratadas por las Naciones Unidas para prestar servicios exclusivamente a la Misión o suministrar equipo, provisiones, suministros, combustibles, materiales u otros artículos, incluyendo repuestos y medios de transporte, en apoyo de las actividades de la Misión, de conformidad con la Sección I (Definiciones), párrafo 1 (g) del SOMA.

Miembro(s) de la Misión. El personal contemplado en la Sección I (Definiciones) párrafo 1(c) del SOMA, incluido el Representante Especial del Secretario General de la ONU, funcionarios y voluntarios de la ONU y observadores internacionales no armados, así como otras personas asignadas a prestar servicios en la Misión.

Misión. La Misión de las Naciones Unidas en Colombia establecida por la Resolución 2261 (2016) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 25 de enero de 2016.

SOMA. Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y las Naciones Unidas, Relativo al Estatuto de la Misión de las Naciones Unidas en Colombia del 15 de septiembre de 2016 por sus siglas en inglés



MINISTERIO DE TRANSPORTE



MINTRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Principio de
Procedencia: 3000.492

Resolución Número

#00201,

23 ENE. 2017

Continuación de la Resolución "Por la cual se adoptan unas normas para facilitar la operación de aeronaves al servicio de la Organización de las Naciones Unidas, en cumplimiento del *Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y las Naciones Unidas, Relativo al Estatuto de la Misión Naciones Unidas en Colombia.*"

UAEAC. Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorízase el ingreso, operación y permanencia en Colombia, de las siguientes Aeronaves:

- a) Helicóptero MI-8 MTV registro RA-22579, número de matrícula UNO- 620P, color blanco, base de operación Medellín
- b) Helicóptero MI-8 MTV registro RA-22554, número de matrícula UNO- 621P, color blanco, base de operación Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. Las Aeronaves podrán ingresar al país a partir del 25 de enero de 2017 y podrán permanecer por el tiempo que sea requerido, sin exceder el término establecido por la Resolución 2261 (2016) del Consejo de Seguridad, de 25 de enero de 2016. No obstante, dicho término podrá prorrogarse conforme a lo establecido en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Las Aeronaves operarán únicamente al servicio de la Misión, de conformidad con lo siguiente:

1. La operación de las Aeronaves tendrá por finalidad exclusiva apoyar la Misión, y, en consecuencia, no será considerada una operación comercial.
2. Las Aeronaves al servicio de la Misión gozarán de libertad de circulación por todo el espacio aéreo nacional, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - UAEAC y su personal que presta en el país los servicios de tránsito aéreo, telecomunicaciones aeronáuticas, información aeronáutica, meteorología y radio ayudas a la navegación aérea, prestará su apoyo a dicha operación de manera prioritaria, en cuanto sea posible y no se afecte la seguridad de dichas Aeronaves o de otras aeronaves. Esta prioridad no implica el estatus de una operación de Orden Público ("Misión de OP").
3. Las Aeronaves estarán identificadas con los distintivos o emblemas de las Naciones Unidas y con el número de matrícula asignado por dicha Organización, además de las marcas de nacionalidad y de matrícula o registro, asignadas por la autoridad aeronáutica del Estado de Registro. Para efectos de la presentación de planes de vuelo y de la prestación del servicio de control de tránsito aéreo, se identificarán con el designador o matrícula asignada por las Naciones Unidas, como distintivo de llamada.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



MINTRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Principio de
Procedencia: 3000.492

Resolución Número

23 ENE. 2017

300201

Continuación de la Resolución "Por la cual se adoptan unas normas para facilitar la operación de aeronaves al servicio de la Organización de las Naciones Unidas, en cumplimiento del *Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y las Naciones Unidas, Relativo al Estatuto de la Misión Naciones Unidas en Colombia.*"

4. Las Aeronaves podrán circular sin demora, por la ruta más directa que sea posible sin necesidad de permiso o autorización previa, sin perjuicio de la presentación del correspondiente plan de vuelo en cada caso, el cual podrá ser presentado por radio; y del cumplimiento de las normas y procedimientos nacionales en materia de operación de aeronaves y de tránsito aéreo. No obstante, el ingreso a zonas restringidas del espacio aéreo nacional, designadas de conformidad con el artículo 9 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de Chicago/1944 y el Artículo 1778 del Código de Comercio, debidamente publicadas, deberá hacerse previo aviso y coordinación con la Fuerza Aérea Colombiana.
5. De conformidad con la Sección IV, párrafo 10 del SOMA, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en su condición de autoridad de aviación civil (Autoridad Aeronáutica) de Colombia, notificará o dará a conocer a la Misión las siguientes normas y procedimientos contenidos en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en cuanto sean aplicables:

RAC 2 – Personal Aeronáutico

RAC 4 – Normas de Aeronavegabilidad y Operación de Aeronaves

RAC 5 – Reglamento del Aire

RAC 6 – Gestión del Tránsito Aéreo

RAC.15 – Servicios de Información Aeronáutica

RAC 160 – Seguridad de la Aviación Civil

Los reglamentos mencionados están sujetos a enmiendas y actualizaciones frecuentes, las cuales oportunamente le serán notificadas a la Misión, al igual que cualquier otro Reglamento o norma aeronáutica que pudiese resultar aplicable, en aras de la seguridad de la operación.

En caso de duda respecto de la aplicación o interpretación de los mencionados Reglamentos o de esta Resolución, deberá consultarse al Grupo de Normas Aeronáuticas de la Oficina de Transporte Aéreo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

6. Las Aeronaves, no estarán sujetas a registro por parte de la Autoridad Aeronáutica colombiana, o el Gobierno de Colombia, pero la Misión, de conformidad con la Sección IV, párrafo 11 del SOMA, proporcionará a la UAEAC con respecto a cada una de ellas, copia de los siguientes documentos relevantes, previo al ingreso de las aeronaves:

a) Certificado de Matrícula.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



MINTRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Principio de
Procedencia: 3000.492

Resolución Número

#00201,

23 ENE. 2017

Continuación de la Resolución "Por la cual se adoptan unas normas para facilitar la operación de aeronaves al servicio de la Organización de las Naciones Unidas, en cumplimiento del *Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y las Naciones Unidas, Relativo al Estatuto de la Misión Naciones Unidas en Colombia.*"

- b) Certificado de Aeronavegabilidad.
- c) Licencia de cada uno de los miembros de la tripulación.
- d) Especificaciones de operación.
- e) Contrato para el apoyo de la misión de Naciones Unidas.
- f) Contrato de arrendamiento sobre las aeronaves.
- g) Seguros de responsabilidad.

Los anteriores documentos serán aceptados como válidos por la UAEAC, sin perjuicio de que ésta pueda, en caso de ser necesario, hacer consultas o intercambiar información al respecto con la autoridad de aviación civil del Estado de registro de las Aeronaves.

7. Los tripulantes requeridos para la operación de las Aeronaves; como pilotos, copilotos, ingenieros de vuelo y tripulantes de cabina; así como el personal técnico terrestre para su despacho y mantenimiento como despachadores y técnicos de mantenimiento, serán titulares de licencias válidas, expedidas o convalidadas por la autoridad aeronáutica del Estado de registro de las aeronaves.

Dichas licencias expedidas en otro país, serán convalidadas en Colombia, sin generar ningún costo a cargo de su titular o de la Misión. La convalidación se efectuará de manera automática y de conformidad con el Artículo 33 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional estará condicionada a haber sido expedidas dichas licencias, con requisitos iguales o superiores a los exigibles en los estándares internacionales adoptados en desarrollo de dicho Convenio.

En caso de requerirse personal local, para la operación o el mantenimiento de las Aeronaves o para asistencia durante el vuelo, este deberá ser titular de la correspondiente licencia expedida por la UAEAC.

8. De conformidad con la Sección IV, párrafo 12 del SOMA, las Aeronaves al servicio de la Misión, podrán utilizar los aeródromos civiles abiertos a la operación pública, así como los servicios a la navegación aérea en Colombia (Servicios de información de vuelo y alerta, control de tránsito aéreo, telecomunicaciones aeronáuticas, información aeronáutica, meteorología, radio ayudas, búsqueda y salvamento, salvamento y extinción de incendios, servicios de aeródromo, aterrizaje y parqueo o estacionamiento de aeronaves, etc.) y estarán exentas de todo pago o derecho por el uso de tales instalaciones y servicios, incluidos cualquier tipo de contribuciones monetarias, derechos, tasas o cargos de usuarios, como impuestos aeroportuarios, derechos de sobrevuelo o cualesquiera otras tasas o cargos que pudieran derivarse de la operación



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Principio de
Procedencia: 3000.492

Resolución Número
#00201,

23 ENE. 2017

Continuación de la Resolución "Por la cual se adoptan unas normas para facilitar la operación de aeronaves al servicio de la Organización de las Naciones Unidas, en cumplimiento del *Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y las Naciones Unidas, Relativo al Estatuto de la Misión Naciones Unidas en Colombia.*"

aérea. Sin embargo, ni la Misión, ni sus contratistas, solicitarán ser eximidas de cargos que, de hecho, correspondan a servicios prestados.

9. Los miembros de la Misión y sus contratistas debidamente identificados, así como otras personas relacionadas con la Misión, cuyos nombres serían formalmente comunicados por la Misión en cada ocasión, estarán exentos del pago de tasa aeroportuaria en todos los aeropuertos públicos existentes en Colombia. En consecuencia, los operadores aeroportuarios, facilitarán el tránsito y salida de esas personas sin dilación a través de tales aeropuertos y sin exigirles pago alguno por concepto de tasas aeroportuarias u otros derechos. Para el efecto, la Misión solicitará a la UAEAC, la exención correspondiente, indicando de manera general, el nombre de cada miembro de la Misión, con el fin de poder informarlo a los explotadores aeroportuarios.

10. Únicamente los oficiales de escolta y oficiales de seguridad de las Naciones Unidas, previstos en la Sección VI, párrafo 37 del SOMA y debidamente autorizados de conformidad con la Sección VI, párrafo 41 del SOMA podrán llevar armas a bordo de las Aeronaves, sin perjuicio de las exigencias aplicables por parte de otras autoridades competentes en Colombia.

El transporte de las armas por el personal autorizado, no estará sujeto a las prescripciones del RAC 160 -Seguridad de la Aviación Civil- pero estas se observarán hasta donde sea posible con el fin de evitar riesgos a las otras personas a bordo, o a la seguridad del vuelo.

11. En caso de accidente o incidente grave que llegase a ocurrir a una de las Aeronaves, en territorio colombiano, la correspondiente investigación de accidente de aviación será adelantada por el Órgano Investigador de la Autoridad Aeronáutica colombiana, de conformidad con el Artículo 26 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y su Anexo 13, en concordancia con el Artículo 1847 del Código de Comercio, sin perjuicio de otras investigaciones que la ONU pudiera llevar a cabo.

ARTÍCULO QUINTO. Remítase copia de la presente Resolución, a la Presidencia de la República, al Ministerio de Relaciones Exteriores y por su conducto a la Misión; al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio de Transporte y a los miembros del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución tendrá carácter temporal y estará vigente durante un (1) año, prorrogable si fuese necesario a partir de su fecha de entrada en vigencia, siempre



MINISTERIO DE TRANSPORTE

MINTRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Principio de
Procedencia: 3000.492

Resolución Número

23 ENE. 2017

#00201

Continuación de la Resolución "Por la cual se adoptan unas normas para facilitar la operación de aeronaves al servicio de la Organización de las Naciones Unidas, en cumplimiento del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y las Naciones Unidas, Relativo al Estatuto de la Misión Naciones Unidas en Colombia."

que el mandato de la Resolución 2261 (2016) continúe vigente. El Ministerio de Relaciones Exteriores informará a la Autoridad Aeronáutica sobre las modificaciones en la extensión temporal del mandato o su terminación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Previa su publicación en el Diario Oficial, divúlguese la presente Resolución a través de la Pagina Web, de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil: www.aerocivil.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución, rige a partir de su expedición.

23 ENE. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 días de Enero de 2017

Coronel EDGAR FRANCISCO SANCHEZ CANOSA
Director General (E)

Proyectó:

Revisó:

Fredy Pardo Martínez - Oficina de Transporte Aéreo

Edgar Rivera Flores - Grupo Normas Aeronáuticas

Rafael Cárdenas - Secretario de Seguridad Aérea (S)